

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **002** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado, en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N°. 202214000022832 del 14 de marzo de 2022, La Fundación Bienestar Infinito del Medio Ambiente e Inversiones Zambrano Brochero S en C, presentó queja concerniente a la tala de mangles en zona de concesión otorgada por la DIMAR mediante Resolución N° 466 de 2017, en la desembocadura del arroyo Cascabel, municipio de Juan de Acosta.

Que por radicados N°s 202214000029692 del 5 de abril de 2022 y el 202214000053532 del 15 de junio de 2022, el Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón de la Dirección General Marítima, igualmente interpuso queja por tala y uso inadecuado de manglar en el sector antes señalado.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 27 de octubre del 2022, consignándose las siguientes conclusiones en el Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022:

"COORDENADAS DEL PREDIO:

Tabla 1. Coordenadas de la cerca construida.

Cerca construida		
Punto	X_CMT12	Y_CMT12
1	4766648.77	2758157.2
2	4766656.44	2758156.1
3	4766664.06	2758142.84
4	4766667.53	2758136.9
5	4766683.59	2758116.92
6	4766688.49	2758106.79
7	4766710.93	2758049.58
8	4766713.32	2758040.61
9	4766722.45	2757986.96
10	4766732.03	2757949.41
11	4766729.41	2757913.94
12	4766715.24	2757879.96
13	4766699.96	2757850.13
14	4766675.15	2757860.13
15	4766663.06	2757867.3
16	4766643.05	2757872.43
17	4766608.02	2757892.25
18	4766587.18	2757899.67
19	4766580.99	2757905.95
20	4766576.3	2757907.02

EPSG: 9377 – MAGNA-SIRGAS Origen Nacional

Figura 1. Ubicación de la cerca a nivel departamental.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

OBJETO: Realizar operativo de protección a los recursos naturales en atención a denuncia por presunta tala de mangles en la desembocadura del Arroyo Cascabel, municipio de Juan de Acosta.

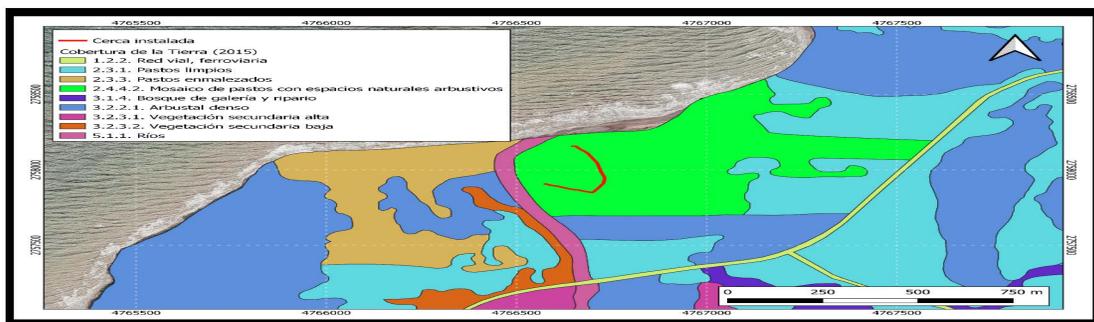
NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: La visita técnica de inspección fue realizada por el Ingeniero Ambiental Elías González Vallejo en calidad de Técnico Operativo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; sin embargo, la persona quien atendió la visita solicitó no ser incluido como tercer interviniente.

ANTECEDENTES

ACTUACIÓN	ASUNTO
Radicado N°. 202214000022832 del 14 de marzo de 2022	La Fundación Bienestar Infinito del Medio Ambiente e Inversiones Zambrano Brochero S en C presentan denuncia por tala de mangles en zona de concesión otorgada por la DIMAR mediante Resolución 466 de 2017, en la desembocadura del arroyo Cascabel, municipio de Juan de Acosta.
Radicado N°. 202214000029692 del 5 de abril de 2022	El Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón de la Dirección General Marítima remite queja por tala y uso inadecuado de manglar en el sector del arroyo Cascabel en el municipio de Juan de Acosta.
Radicado N°. 202214000053532 del 15 de junio de 2022.	El Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón de la Dirección General Marítima informa de tala de mangles en el sector Arroyo Cascabel-Juan de Acosta, en área concesionada por la DIMAR.

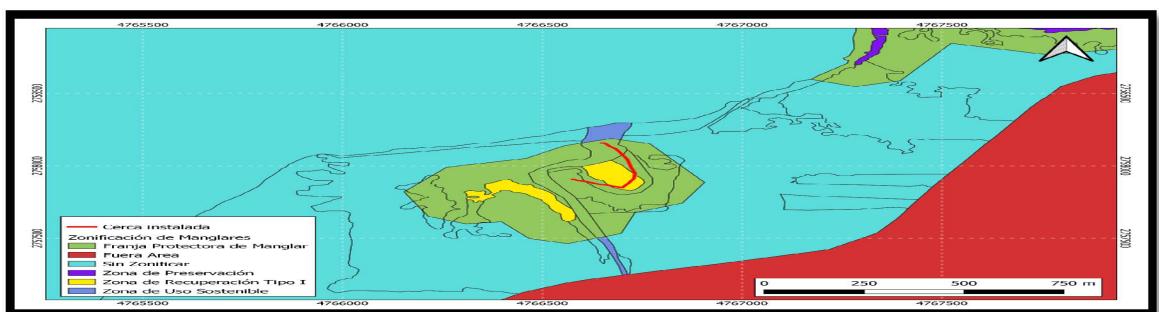
ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se encuentra instalado un cercado de 474.14 metros en área con cobertura de mosaico de pastos con espacios naturales arbustivos, y de acuerdo a la Zonificación de Manglares está en Zona de Recuperación Tipo I con individuos de las especies *Avicennia Germinans* y *Laguncularia racemosa*, así como en Zona Protectora de Manglar, tal como se ilustra en los siguientes mapas:

Figura 5. Mapa de Cobertura de la Tierra.



Fuente de imagen satelital: Google.
Fuente de cartografía: CRA.

Figura 6. Mapa de Zonificación de Manglares.



Fuente de cartografía: CRA.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

Evaluación de la documentación aportada:

Mediante radicado N°. 202214000022832 del 14 de marzo de 2022, la Fundación Bienestar Infinito del Medio Ambiente e Inversiones Zambrano Brochero S en C presentan denuncia por tala de mangles en zona de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **002** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

concesión otorgada por la DIMAR mediante Resolución 466 de 2017, en la desembocadura del arroyo Cascabel, municipio de Juan de Acosta. A partir del radicado se presenta lo siguiente:

*Buenas tardes, de antemano un cordial saludo; por medio de la presente damos a conocer sobre los hechos de carácter externo que se presentaron en la zona concesionada bajo la Resolución 0466 de 2017 otorgada por la Dirección General Marítima y que cuenta con el correspondiente aval ambiental tanto por parte de la Corporación Autónoma del Atlántico como de las distintas entidades del estado requeridas para la esa solicitud y para las cuales, la conservación de los ecosistemas de manglar es de importancia ecológica y prioritaria; Siendo así y teniendo en consideración las importantes líneas de acción del Plan cuatrienal y el Plan de manejo ambiental del departamento para la protección y conservación de estos ecosistemas hacemos un llamado a la Corporación, debido que desde el 11 de marzo, en la zona que corresponde a zonas de baja mar, y en donde se viene desarrollando desde hace 6 años el programa de conservación mediante la siembra y reforestación de manglares en el área concesionada, ha sido construida una cerca por personas ajenas al proyecto y a las iniciativas ambientales de la Fundación Bienestar Infinito del Medio Ambiente quien durante los últimos 6 años han promovido la protección y conservación del área mediante siembra de especies de manglar rojo, manglar negro y manglar blanco; de importancia para el ecosistema como captadores de Carbono y mejoramiento de las pesquerías; el área que fue alterada con la construcción de esta cerca ha imposibilitado la continuidad de las acciones y se presentaron actividades de tala y corte de árboles que habían sido sembrados hace 4 años y que ya cumplían funciones importantes en el ecosistema como captadores de CO2 y transformadores de Oxígeno adicionalmente se encontró arboles adultos cortados y tumbadas para usarse como postes de la cerca y que corresponden a manglares negros del tipo *Avicenia germinans* los cuales tenían aproximadamente 7 a 8 años de crecimiento natural. Por tal motivo hacemos la comunicación formal a esta entidad para que se puedan tomar las acciones pertinentes sobre este situación ocurrida en una zona concesionada, categorizada como de importancia ecológica y con potencial de recuperación y conservación por la Corporación Autónoma del Atlántico, y en donde los últimos 4 años hemos aportado insumos para su continuidad como declaratoria de área de importancia ecológica en la actualización del plan de manejo ambiental de los manglares del atlántico desarrollado por la corporación en el 2018 y 2021.*

(...)

Además, mediante radicado N°. 202214000029692 del 5 de abril de 2022, el Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón de la Dirección General Marítima remite queja por tala y uso inadecuado de manglar en el sector del arroyo Cascabel en el municipio de Juan de Acosta.

Así mismo, mediante radicado N°. 202214000053532 del 15 de junio de 2022, el Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón de la Dirección General Marítima informa de tala de mangles en el sector Arroyo Cascabel-Juan de Acosta, en área concesionada por la DIMAR. A partir del radicado se presenta lo siguiente:

En inspección realizada por personal de la Sección de Desarrollo Marítimo, el día 28 de abril de 2022, en el sector de Arroyo Cascabel, municipio de Juan de Acosta, se evidenció la tala indiscriminada de mangles para realizar un cercado dentro de un área concesionada y con viabilidad ambiental emitida por esa Autoridad, para la protección de unas áreas de manglar en la desembocadura del arroyo cascabel. Por tal razón, muy respetuosamente me dirijo a usted, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como Autoridad Ambiental, para colocar en su conocimiento los hechos antes indicados y se tomen las medidas necesarias conforme sus competencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 002 DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones



CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Una vez revisada la información aportada por la Fundación Bienestar Infinito del Medio Ambiente, Inversiones Zambrano Brochero S en C y la DIMAR, así como a las observaciones de campo de esta Corporación durante el día 27 de octubre de 2022, se evidencia que el ecosistema de manglar se encuentra intervenido por tala de mangle negro (*Avicennia Geminans*), mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), los cuales fueron empleados para construir una cerca en las coordenadas indicadas en la Tabla 1, presuntamente por parte del señor Benny Edelberto Daníes Echeverría según la persona quien atendió la visita. Cabe destacar que la zona intervenida se encuentra establecida por esta Corporación como Zona de Recuperación Tipo I y Franja Protectora de Manglar, así mismo se encuentra en zona de concesión otorgada por la DIMAR mediante la Resolución 466 de 2017.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante visita técnica de inspección realizada el día 27 de octubre de 2022, en el sector Punta de Piedra en el municipio de Juan de Acosta, se observó lo siguiente:

- Durante el recorrido realizado se observó que se instaló un cercado de aproximadamente 8 Ha que abarca bosque de manglar y bosque seco tropical. Se observaron individuos de mangle rojo, mangle zaragoza, mangle blanco y mangle negro. Además, se evidencia que la cerca fue construida con madera de mangles.
- Se observaron individuos de mangle talados y podados.
- Se observó un sendero interno con salida a la zona de playa, y se observó un cercado que abarca un parqueadero con césped.
- La persona quien atendió la visita (solicitó no ser incluido como tercer interviniente) informó que la persona quien realizó las actividades y obras mencionadas es el señor Benny Daníes Echeverría quien alega ser el propietario del predio cercado y el cual la Fundación BIMA cuenta con concesión de la DIMAR para un proyecto de conservación de manglar desde hace 7 años.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

El señor Benny Daníes Echeverría presuntamente incumplió con lo establecido mediante el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, el cual establece que:

Artículo 5°. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arras, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los predios intervenidos se encuentran en Zona de Recuperación Tipo I y Franja Protectora de Manglar, de acuerdo a lo establecido en la zonificación de manglares.

Además, el señor Benny Daníes Echeverría presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que no tramitó ante esta Corporación un permiso de aprovechamiento forestal único.

CONCLUSIONES

-El señor Benny Daníes Echeverría presuntamente incumplió con el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, por talar individuos de mangle para construir un cercado en Zona de Recuperación Tipo I y en Franja Protectora de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **002** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Manglar, y por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, ya que no tramitó permiso de aprovechamiento forestal único.

-El señor Benny Danies Echeverría presuntamente construyó un cercado en área concesionada por la DIMAR para la ejecución de un proyecto de conservación y restauración de ecosistema de manglar."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que "...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, por medio de la cual se protegen los ecosistemas de Manglar y se dictan otras disposiciones, establece que:

“Artículo 5°. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arras, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.”

Que el artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, establece *“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

EL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022, se pudo establecer que el señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**, identificado con la cedula 3.730.212, presuntamente realizó tala de mangle con el fin de desarrollar un cercado de tocones de la misma especie de aproximadamente 8 Ha., el cual abarca bosque de manglar y bosque seco tropical, sin contar con los permisos ambientales trasgrediendo presuntamente el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022 y el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022, los elementos e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **002** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**, identificado con la cedula 3.730.212, por la presunta afectación al medio ambiente al realizar tala de mangle con el fin de desarrollar un cercado de tocones de la misma especie de aproximadamente 8 Ha, el cual abarca bosque de manglar y bosque seco tropical, en una zona concesionada por la DIMAR, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**, identificado con la cedula 3.730.212, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta afectación al medio ambiente al realizar tala de mangle con el fin de desarrollar un cercado de la misma especie de aproximadamente 8 Ha, el cual abarca bosque de manglar y bosque seco tropical, en una zona concesionada por la DIMAR en el municipio de Juan de Acosta.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las coordenadas señaladas en el Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022, o al que se autorice para ello por parte del señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **BENNY EDELBERTO DANÍES**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 678 del 7 de diciembre del 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), y las denuncias relacionadas en la parte motiva de la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **002** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Juan de Acosta para lo de su competencia y fines pertinentes en virtud de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2111 de 2021 y artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Fiscalía General de Nación, al municipio de Juan de Acosta y a la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), con el ánimo de que informen si en los registros a cargo, existen datos de contacto o dirección de notificación del señor **BENNY EDELBERTO DANÍES ECHEVERRÍA**, identificado con la cedula 3.730.212, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), con el propósito de que informe si las coordenadas especificadas en la parte considerativa de este acto administrativo, correspondientes al área que comprende el cercado que se encuentra en Zona de Recuperación Tipo I y en Franja Protectora de Manglar, se superponen con la concesión otorgada mediante la Resolución No. 466 de 2017.

NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ÚNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

03 ENE 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
Subdirector de Gestión Ambiental

EXP: 0611-633

Proyectó: Odair Mejía -Profesional Especializado.-
Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-